



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 907
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00263-00
Demandante: LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 30 de mayo (fl. 78) por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 2017-85621 del 27 de diciembre de 2017 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la partida subsidio familiar.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 22 de octubre de 2018, providencia esta que fuese notificada en los términos de ley, tal como se avizora a folios 35-42. Una vez surtida aquella actuación, el extremo pasivo de la Litis presentó oportunamente su escrito de contestación (fls. 43-47), motivo por el cual, mediante informe secretarial del 11 de abril hogaño se constata que el proceso ingresó al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 75), misma que fue convocada mediante proveído del 29 de abril de los corrientes (fl. 76).

Finalmente, el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 30 de mayo de 2019 (fl. 78), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 78 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

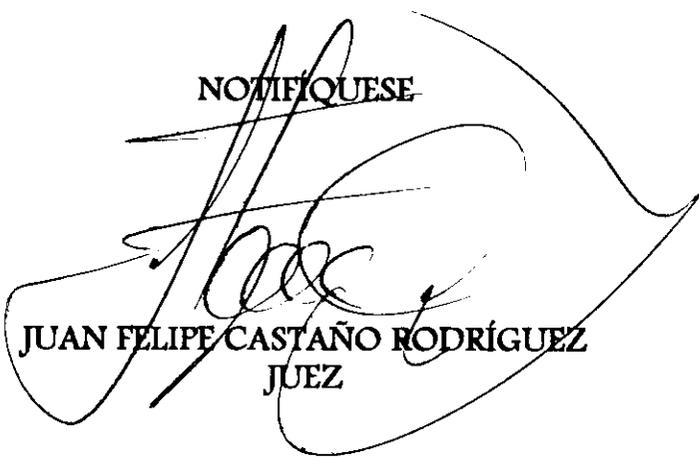
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



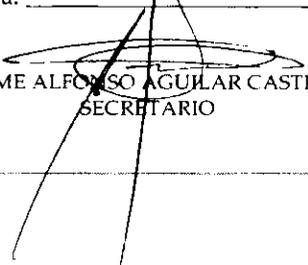
OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 05 JUN. 2019
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 906
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00283-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO BERBESI ORTEGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 30 de mayo (fl. 40) por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional CARLOS HUMBERTO BERBESI ORTEGA a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 2017-38824 del 7 de julio de 2017 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la partida subsidio familiar.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 18 de marzo de 2019, estando pendiente de ser consignados los gastos procesales, no obstante el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 30 de mayo de 2019 (fl. 40), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado

¹ "Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo."

sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 40 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CARLOS HUMBERTO BERBESI ORTEGA** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

05 JUN. 2019

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 914
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2018 – 00050 – 00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 05 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



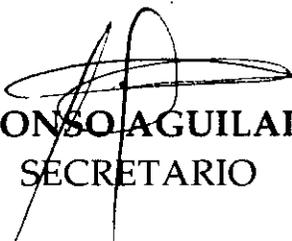
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00050

Informe secretarial: 02/05/2019

El día 29 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 04 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 08 de abril de 2019.

Los días 22/04/2019 y 23/04/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderado de la partes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 73-77).


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 917
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00063 - 00
Demandante: AURA CECILIA MARTÍNEZ MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 9:00 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 05 JUN. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



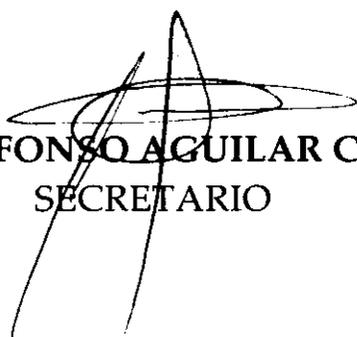
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00063

Informe secretarial: 02/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Los días 29/04/2019 y 02/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderado de la partes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 85-89).


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 918
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2017 – 00380 – 00
Demandante: MARÍA ESPERANZA AMÓRTEGUI CUCAITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 9:15 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00380

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Los días 28//04/2019 y 02/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderado de la partes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 82-93).


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 916
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2017 – 00401 – 00
Demandante: MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 05 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00401

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 30/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 93-101), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 915
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00062 - 00
Demandante: GUSTAVO GIL PINEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **05 JUN 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00062

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 29/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 78-84), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

Girardot, 30 de mayo de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 04/06/2019
A. S.: 886
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00306-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AURORA MYRIAM MENDEZ DE ROMERO
DEMANDANTE:
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 30 de mayo de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$50.000 pesos, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

05 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**





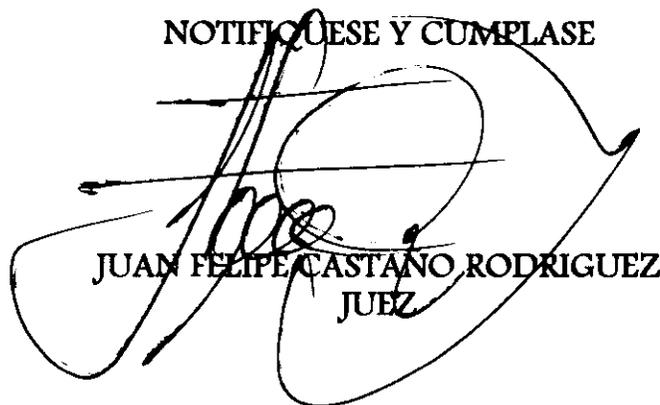
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 891
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: MAURA INÉS GARCÍA LADINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 4 de marzo de 2019, visible a folio 54 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



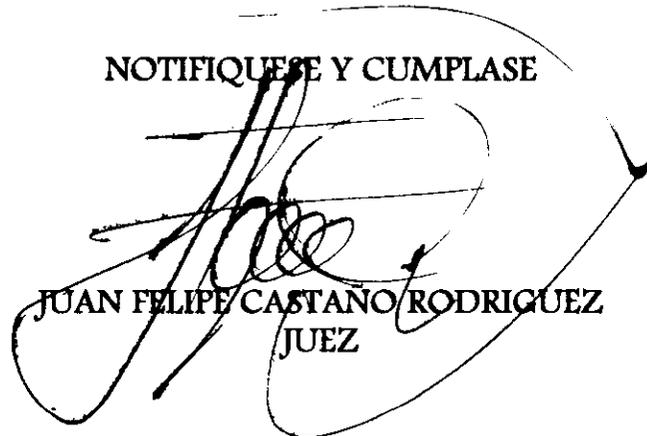
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 888
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00085-00
Demandante: FABIO SALOMÓN GIANINE RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de abril de 2019, visible a folio 23 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **TREINTA MIL PESOS (30.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



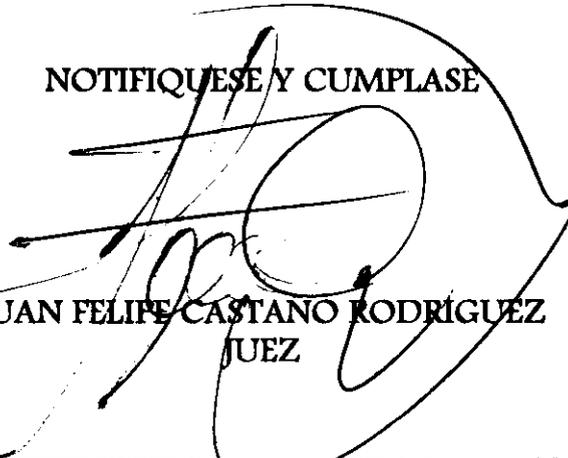
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 889
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00098-00
Demandante: JORGE NÉSTOR CASTELBLANCO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de abril de 2019, visible a folio 30 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.F.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **TREINTA MIL PESOS (30.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



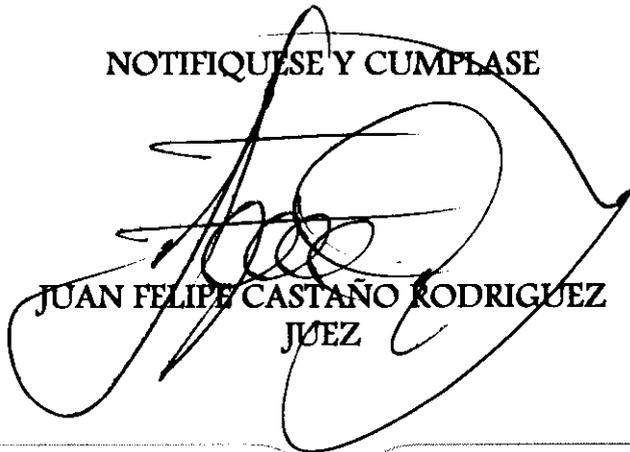
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 890
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00099-00
Demandante: IGNACIO CORTÉS ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de abril de 2019, visible a folio 31 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **TREINTA MIL PESOS (30.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



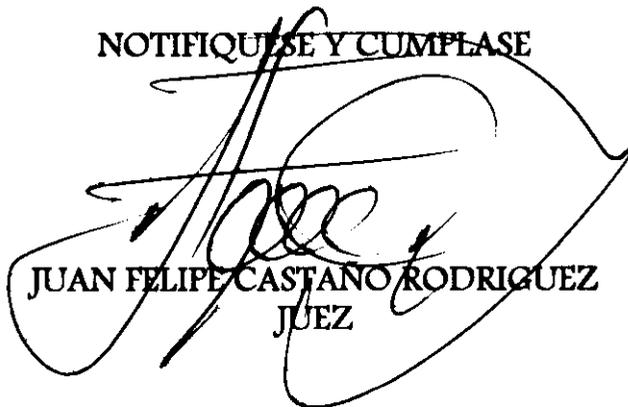
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 887
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00248-00
Demandante: SILVANA TARAZONA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de abril de 2019, visible a folio 94 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **TREINTA MIL PESOS (30.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

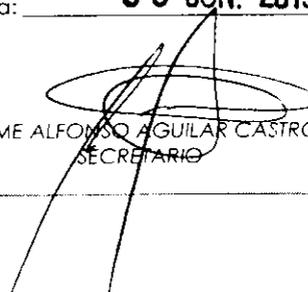


OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I: 905
Radicado: 25307 – 33 – 33 – 002 – 2018 – 00164 – 00
Demandante: GLORIA INÉS FORERO MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Estando el presente medio de control pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se analiza el contenido de la demanda, y advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio al Señor **CARLOS EULIESER SANTA OSORIO** identificado con C.C. 4'369.233, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de nulidad de la resolución No. 1269 del 21 de marzo de 2018 proferida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la cual se negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **ELMER ALEXÁNDER SANTA FORERO** (q.e.p.d.), quien era soldado de las FFMM.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del *de cujus*, señor **ELMER ALEXANDER SANTA FORERO** (q.e.p.d.), en los términos del Decreto 1211 de 1990.

Asimismo, se desprende tanto del Registro Civil de Nacimiento /fl. 17/, como del acto enjuiciado /fl. 4-7/ y de la Resolución 04958 del 15 de abril de 1997 /fls. 13-15/ que el padre del señor **ELMER ALEXANDER SANTA FORERO** (q.e.p.d.) es **CARLOS EULIESER SANTA OSORIO**, no obstante ni en la demanda, probanzas que a esta fueron anexadas, así como tampoco, en la contestación se logra establecer el paradero y la situación jurídica del padre del occiso.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5¹ y en el artículo 61² del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte al Señor **CARLOS EULIESER SANTA OSORIO** identificado con C.C. 4'369.233, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del

¹ Artículo 42, No. 5: Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Radicado: 25307 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00164 - 00
Demandante: GLORIA INÉS FORERO MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para los efectos de garantizar la comparecencia del sujeto al proceso, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente decisión se sirva indicarle al Despacho la Dirección y lugar de Residencia del sujeto vinculado, así como sus teléfonos de contacto; ahora, en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente mediante memorial dirigido a esta Célula Judicial dentro del mismo plazo, caso en el cual se procederá a emplazar al interesado para garantizar su debida representación y el respeto de sus derechos procesales.

Finalmente, en lo que respecta a la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho mediante proveído del 4 de marzo de 2019 /fl. 76/, se tiene que la misma queda suspendida hasta que se logre garantizar la comparecencia del sujeto vinculado y a su vez se surtan todas las etapas previas a la celebración.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

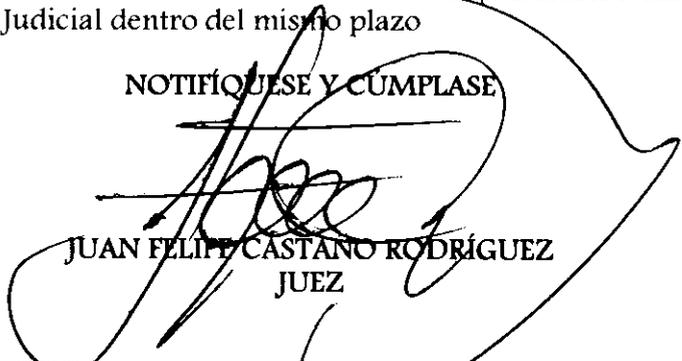
PRIMERO: VINCULAR al Señor **CARLOS EULIESER SANTA OSORIO** identificado con C.C. 4'369.233, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Señor **CARLOS EULIESER SANTA OSORIO** identificado con C.C. 4'369.233, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO.- Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente decisión se sirva indicarle al Despacho la Dirección y lugar de Residencia del sujeto vinculado, así como sus teléfonos de contacto; ahora, en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente mediante memorial dirigido a esta Célula Judicial dentro del mismo plazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 05 JUN. 2019
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 919
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2017 – 00430 – 00
Demandante: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **05 JUN. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00430

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 25/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 83-90), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	851
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00242-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza¹ deprecada por la parte actora.

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, quien actúa como actor dentro del presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, solicita se conceda a su favor el amparo de pobreza, señalando concomitantemente que el señor CLÍMACO PINILLA POVEDA, quien también funge en calidad de actor, tuvo que salir del país por motivos de seguridad /*Síntesis hechos 1 y 2 fl. 119/*.

Agrega que no cuenta con la capacidad de sufragar los gastos que generaría contratar un profesional del derecho para que continúe con la representación de la parte actora en el caso *sub judice*, pues precisa que solo devenga la suma de \$450.000 pesos mensuales por concepto de pago como administrador y representante legal del Conjunto Cerrado Urbanización el Bosque /*hechos 4 y 5 fl. 120/*.

Así mismo, menciona que tiene a cargo a su hija de 12 años y a su esposa, por tanto, resalta, los gastos que demanda la manutención propia y de las personas que dependen económicamente de él, ascienden a la suma de \$900.000 pesos mensuales, y además de ello, debe solventar los pagos de arriendo, servicios públicos, alimentación, vestuario entre otros, razón por la que insiste en que se acceda al mentado beneficio de amparo de pobreza /*síntesis hechos 5, 6 y 7, fl. 120/*.

CONSIDERACIONES

Cuando se hace referencia de la figura jurídica del amparo de pobreza, debe interpretarse como aquel mecanismo consistente en garantizar el

¹ Ver folios 119-120 cuaderno 1.

acceso a la administración de justicia de aquellas personas que carezcan de recursos para sufragar las cargas procesales de carácter económico que se desprendan del trámite procesal.

Ahora bien, tratándose de una acción popular, es puntual traer a consideración lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual menciona que *“El Juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

En este orden de exposición, los artículos 151 y 152 del C.G.P. establecen los presupuestos y las condiciones en las que se debe sustentar esta figura jurídica, la cual, como ya se ha mencionado, permea a las personas que no cuenten con los medios económicos para la defensa de sus derechos, pues al conceder dicho beneficio se exonera de las cargas que tengan un carácter pecuniario que les impida acudir a la administración de justicia.

Al respecto, los preceptos señalados indican:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado [...]

Así pues, se observa que los argumentos esgrimidos por el actor en la solicitud de amparo de pobreza, se sustentan en el hecho de que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda contratar los servicios de un profesional del derecho, para que los represente en los trámites y etapas procesales que se deban surtir en este asunto.

En este orden de exposición, sea lo primero ratificar lo instituido en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual enseña que la acción popular podrá ser presentada por *“Toda persona natural o jurídica”*; lo anterior para significar que, para ejercer el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, no se requiere actuar por intermedio de abogado ni que, para seguir con el trámite procesal del mismo, se tenga que acudir o contratar a un profesional del derecho; sin embargo, bien podría la parte actora actuar mediante apoderado, si a bien lo considerare.

Bajo este contexto, el juzgado reitera y aclara al actor deprecante que, para seguir el curso normal del asunto *sub examine*, no es necesario que se deba actuar a través abogado o apoderado, pues, como ya se precisó, se está ante una acción constitucional que tiene como finalidad la de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; la cual puede ser ejercida por cualquier persona.

Adicional a lo anterior, se observa que la plurimencionada solicitud de amparo, carece además del presupuesto contemplado en el inciso 2º del artículo 152 de C.G.P., pues no se evidencia que en la misma el actor hubiese realizado la manifestación de que trata el citado artículo. Por tanto, y conforme a las razones anteriores, **se negará la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor.**

De otro lado, se observa que el accionante radicó escrito fecha 10 de mayo del año en curso, con descripción del asunto "*Solicitud de amparo de pobreza y registro de mi correo electrónico*"; sin embargo, se vislumbra que el aludido título nada tiene que ver con el contenido, dado que lo pedido se asocia a una medida cautelar de urgencia, consistente en que se ordene al Municipio de Fusagasugá cesar un presunto daño o agravio /fls. 122 al 128 c-1/.

En este contexto, entiende el Despacho que la mentada solicitud es complementaria a la solicitud de medida cautelar que se interpuso con el escrito de la demanda². De ahí que la deprecación de medidas cautelares planteadas en el *sub lite* se resuelvan una vez se surta el trámite señalado en el auto dictado el 13 de marzo último, obrante a fl. 54 del c2.

Finalmente, el material documental que fue aportado con el escrito datado 10 de mayo (oficio 1120-09-816 del 07/12/2018 /fl.129/; Res. No. 43 del 04/04/2019 /fls. 130-135; Res. No. 01 del 04/04/2019 /fls. 136-139/; auto No. 27-2018 /fls. 140-142/; Res. No. 25-290-0082-2019 /fls. 143-147/; Res. No. 25-290-0085-2019 /fls. 149-158/; folios de matrículas nrs. No. 157-88086, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-88091, 157-88092, 157-88093, 157-88094, 157-88095, oficio 5158 del 19/12/2018 /fls. 180-181/, Boleta de radicación del 31/07/2018 /fl.182/; comunicación acta de observaciones /fls. 183-184/; auto No. 003 del 22/03/2019 /fls. 185-186/); será tenido en cuenta al definir la medida cautelar deprecada.

Por último, téngase como buzón de notificaciones del actor el correo electrónico miguangelber32@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

² Ver folio 93 fe y vto cuaderno principal.

PRIMERO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** comunicado dirigido a la comunidad mediante el cual se informe sobre la existencia del presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, divulgándolo a través de la página web de la Rama Judicial. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada del escrito visible en los folios 119 al 120 del C-1, para que se pronuncie dentro del mismo término que se le concedió para la contestación de la medida cautelar. Para el efecto, por la Secretaría, **NOTIFIQUESE** personalmente a los vinculados por pasiva junto con el auto obrante a fl. 54 del c3 (de medidas cautelares).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

v.jl.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **05 JUN. 2019** a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

